

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 31 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 614

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YULIETH PAOLA OCHOA GUZMÁN  
MISHEL ANDREA ROMERO OCHOA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00554-00  
TEMA: INADMITE

Remitida la demanda por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede este Despacho a pronunciarse sobre su admisibilidad.

**Antecedentes**

La señora YULIETH PAOLA OCHOA GUZMÁN, actuando en nombre propio y en representación de su hija MISHEL ANDREA ROMERO OCHOA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo:

*“PRIMERA.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL (Ministerio de Defensa), de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del SLP. JAIME ROMERO PEÑA (Q.E.P.D) quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.067.870.073 expedida en Montería, ocurrida con fecha 10 de mayo de 2015, en la Vereda Diamante DEL MUNICIPIO DE LA Uribe – Meta en las coordenadas “03°25’18N 74° 19’05), según se desprende del Informativo Administrativo por Muerte No. 005 del Batallón de Combate Terrestre No. 18 “CIMARRONES, en un supuesto accidente aéreo en el Helicóptero (Black hawk uh-60 fabricación americana – matrícula EJC-2148 perteneciente al Ejército Nacional de Colombia.*

*SEGUNDA.- Condenar a LA NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL (Ministerio de Defensa), a pagar a cada uno de los demandantes, el equivalente en Salarios mínimos mensuales Mcte a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.*

*TERCERO: Que se condene en costa y agencia en derecho a la demandada.”*

**Para resolver el Despacho considera:**

El artículo 161-1 del CPACA establece como requisito previo para demandar el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial. A folio 28 del expediente se observa reproducción fotográfica del Acta de Conciliación Extrajudicial, la cual resulta ser ilegible e innecesario, pues es la Constancia de Conciliación Extrajudicial, la que precisa el agotamiento de este requisito. Por lo anterior, se solicita que se allegue la Constancia de Agotamiento de la Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos administrativos, con el fin de contabilizar el término de caducidad del medio de control.

El artículo 162 ibídem, establece:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto; podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Revisada la demanda, se observa que las pretensiones de la demandante no se

encuentran expresadas con precisión y claridad, si bien es cierto, que la demandante pretende la declaración de la responsabilidad del estado por el hecho generador del daño el cual tuvo como resultado la muerte de su compañero sentimental, y con ello el pago de un rubro a título de indemnización, no es clara con lo que reclama, lo anterior se denota en el numeral SEGUNDO de las pretensiones, así como los acápites denominados PERJUICIOS MATERIALES, PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, toda vez que en estos acápites, la actora expresa el proceso para estimar el valor de la cuantía de cada una de sus pretensiones, lo cual debería ir en otro acápite denominado estimación razonada de la cuantía; de esta manera, en el acápite de pretensiones, debe establecer lo pretendido y reclamado con la demanda, como lo es la declaración de responsabilidad del Estado por el daño, así como las condenas, el valor de estas y el concepto por el cual se solicitan, sean estos perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, etc.) e inmateriales (morales, daño a la vida en relación, etc.), de manera detallada y puntual.

Por otro lado, advierte este despacho, que avizorados los hechos, los numerales 9 al 15 de este acápite no son fundamentos fácticos de sus pretensiones, como lo establece el numeral 3 de la citada norma, pues en ellos la demandante realiza valoraciones o juicios personales de la norma y su aplicación al asunto, lo cual debería estar expresado en el acápite de fundamentos jurídicos o de derecho de la demanda.

Ahora bien, el numeral 6 de la citada disposición jurídica establece que, cuando sea necesario para efectos de establecer la competencia, se deberá estimar razonadamente la cuantía de la demanda, lo cual deberá cumplir las reglas mencionadas en el artículo 157 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*(...)*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*(...)” (negrilla por fuera del texto).*

En ese orden de ideas, a la hora de estimar la cuantía de la demanda, deberá la actora establecer cuál es la pretensión de mayor valor, teniendo en cuenta los valores de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, es así, que no se tendrá en cuenta como se hizo, aquellas sumas en relación al lucro cesante futuro, o lo reclamado como daños inmateriales, como lo son los perjuicios morales y los perjuicios por daño a la vida relación, pues la actora con su demanda pretende el reconocimiento

y pago igualmente, de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Finalmente, se debe advertir que el poder conferido para actuar en la presente asunto, no es amplio y suficiente respecto a la demandante YULIETH PAOLA OCHOA GUZMÁN, toda vez que únicamente fue conferido por la señora YULIETH PAOLA OCHOA GUZMÁN en calidad de representante legal de MISHEL ANDREA ROMERO OCHOA y no en causa propia, por lo cual deberá allegar poder amplio y suficiente otorgado por la demandante YULIETH PAOLA OCHOA GUZMÁN a su apoderado para actuar en el presente proceso.

En consecuencia, se

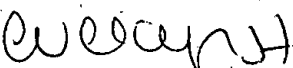
### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de reparación directa interpuesta por YULIETH PAOLA OCHOA GUZMÁN y MISHEL ANDREA ROMERO OCHOA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado YESID MEDINA LAGAREJO, identificado con cédula de ciudadanía 11.795.463 de Quibdó y con número de Tarjeta Profesional 220.300 del C.S.J. y al abogado HAROLD MENDEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía 78.688.338 de Montería y con número de Tarjeta Profesional 161.919 del C.S.J., a fin de que representen los intereses de la demandante MISHEL ANDREA ROMERO OCHOA en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
NELCY VARGAS TOVAR  
Magistrada

J.A.T.E